

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001314/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **once de diciembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El **trece de agosto de dos mil diecinueve, XXXXX**, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública recibida en la Oficialía de partes del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Informe porque el comedor comunitario no funciona como tal, ya que las tarifas no están al alcance de las personas más vulnerables. Anexe El plan de trabajo de dicha área, quienes están a cargo, sus sueldos y curriculum y en que fecha funcionara como acreedor comunitario..." (Sic);

Medio de acceso: a través del Sistema Electrónico

II. El **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado comunicó a través del Sistema Electrónico, el uso del período de prórroga al solicitante.

III. El **doce de septiembre de dos mil diecinueve, XXXXX**, promovió recurso de revisión a través del Sistema Electrónico, en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes éste Instituto bajo el folio de control **IMIFE/0004665/2019-IX**, mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

"...1.- solicitud contestada fuera de tiempo según archivo en PDF que genera la plataforma.2.- La información es incompleta 3.- Se solicitó la información de manera digital 4.- Es una burla lo que contestan 5.- que IMIFE garantice que la información solicitada en los 3 primeros puntos..." (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de éste Órgano Garante, **Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo**, el **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1314/2019-I**; otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, se recibió en Oficialía de partes de éste Instituto con el folio número **IMIFE/0006003/2019-XI**, el oficio suscrito por la **C.P. Anayantzin Castro Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, al que anexó una serie de documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001314/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

VII. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto al Ayuntamiento de **Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001314/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **sexto** de los supuestos, toda vez que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, no proporcionó la información que le fue solicitada, en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a éste Órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de éste Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, éste Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001314/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a éste Instituto por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información de **XXXXX**.

Dicho lo anterior, se tiene que la Entidad Pública no entregó respuesta a la solicitud de información y continuó siendo omisa en atender la solicitud del peticionario, ya que al responder al requerimiento hecho por éste Órgano Garante, no remitió la información solicitada de forma completa; toda vez que la **C.P. Anayantzin Castro Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, entregó anexo a su oficio, recibido en Oficialía de partes de éste Instituto en fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIFE/0006003/2019-XI**, el diverso oficio número **MT/DUT/605/2019**, de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, suscrito por la **L.C.H. Jannet Cuevas Martínez, Directora del Sistema Municipal DIF de Tepoztlán, Morelos**, quien a su vez expresó:

"...El Sistema Dif, realiza acciones para fomentar el sano desarrollo integral de la familia, es por eso, que en el comedor comunitario se ofrecen alimentos nutritivos para la población.

Líneas de acción:

-Contribuir al sano desarrollo de niñas, niño, mujeres embarazadas, adultos mayores y familias en general, proporcionando una alimentación por la compra colectiva semanal de alimentos y la preparación conjunta.

Reducir el gasto familiar dedicado a la alimentación por la compra colectiva semanal de alimentos y la preparación conjunta.

...-Dar prioridad en atención a los siguientes grupos de población: niñas y niños, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, adultos mayores, población que sufra contingencias o emergencias que el gobierno federal haya declarado como zonas de desastre.

-Dar atención a personas en situación de vulnerabilidad..." (sic)

Al tiempo de entregar en copia simple cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras, en las que se aprecia la siguiente información:

1. Oficio número **SMDIF/00484/2019**, de fecha **primero de enero de dos mil diecinueve**, suscrito por la **L.C.H. Jannet Cuevas Martínez, Directora del Sistema Municipal DIF de Tepoztlán, Morelos** y el **C. Arturo Popoca Flores, Coordinador del Comedor Comunitario**, en el que se aprecia un listado de requisitos para llevar a cabo el proyecto de un comedor comunitario.
2. Curriculum Vitae de Arturo Popoca Flores, consistente en dos fojas útiles escritas por una sola de sus caras en las que se aprecia la experiencia laboral de la persona en cuestión.

De igual manera, la **C.P. Anayantzin Castro Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tuvo a bien anexar el oficio suscrito por el **C.P. Alfonso Vaca Cruz, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, quien menciona lo siguiente:}

"...el comedor no se considera un comedor comunitario, ya que para serlo se requieren obligaciones en los cuales el DIF estatal será la autoridad encargada de regular este programa como lo muestra en su página de internet <http://dif.morelos.gob.mx/nutrición>...ahora bien, el comedor es una prestación dirigido a los trabajadores del H. ayuntamiento de Tepoztlán y con las puertas abiertas al público en general y con una cuota económica para la toma de alimentos, pero sin ser comedor comunitario como se ha explicado anteriormente. El encargado del comedor es Arturo popocha flores, encargado del comedor con un sueldo de \$ 5, 784.03 quincenal, se anexa su curriculum vitae y plan de trabajo del comedor y su funcionamiento será por este ejercicio fiscal y si la necesidad lo requiere lo seguirá..." (sic)

Así pues, el solicitante pidió se le entregara *"...Informe porque el comedor comunitario no funciona como tal, ya que las tarifas no están al alcance de las personas más vulnerables. Anexe El plan de trabajo de dicha área, quienes están a cargo, sus sueldos y curriculum y en que fecha funcionara como acreedor comunitario..." (Sic);* y le fue informado que la persona que se desempeña como encargado del comedor comunitario, lo es Arturo Popoca Flores, además de hacer de su conocimiento que el



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001314/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

salario que percibe asciende a la cantidad de \$ 5,784.03 (cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos 03/00 m.n.), y que lo percibe de forma quincenal, proporcionándole también el *Curriculum vitae* de la citada persona.

Ahora bien, del resto de la información remitida, se puede advertir cierta discrepancia entre los pronunciamientos proporcionados toda vez que la **L.C.H. Jannet Cuevas Martínez, Directora del Sistema Municipal DIF de Tepoztlán, Morelos**, menciona que el comedor comunitario tiene una cuota de recuperación de \$ 35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), y que su plan de trabajo incluye entre otras cosas dar prioridad en el servicio a personas que pertenecen a sectores vulnerables de la población e incluso que dicho comedor tiene como línea de trabajo el contribuir al sano desarrollo de los niños y familias de la comunidad; por otro lado, el **C.P. Alfonso Vaca Cruz, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tuvo a bien expresar que el lugar en cuestión no cumple con las características para poder fungir como comedor comunitario, y que es un sitio para que los empleados del Ayuntamiento puedan acudir pagando un costo relativamente bajo por los alimentos que ahí se consumen, y que incluso se encuentra abierto al público en general; así las cosas, será necesario que en aras de lograr cumplimentar su obligación de transparentar la información que se encuentra en poder del sujeto obligado, se aclare con toda puntualidad si existe como tal el comedor comunitario, y a su vez que exhiba el plan de trabajo, o en todo caso, el pronunciamiento fundado y motivado que especifique porque no cuenta con dicho plan; ahora bien, si el sitio en cuestión no funciona como un comedor comunitario, cuándo empezará a funcionar de esa manera, o en todo caso que enuncie las razones por las cuales no es posible dicha situación, ya que éstas interrogantes fueron planteadas por el recurrente en su solicitud de información.

Dicho lo anterior, es vital recalcar que siempre se debe buscar la máxima publicidad de la información generada por las Entidades Públicas generadas en el quehacer de su encargo; resulta aplicable a lo dicho el contenido de la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la literalidad expresa:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López...”*

En virtud de lo expuesto, se confirma el principio de **Afirmativa Ficta** a favor del solicitante y por tanto, es procedente requerir a la **L.C.H. Jannet Cuevas Martínez, Directora del Sistema Municipal DIF**, así como al **C.P. Alfonso Vaca Cruz, Director de Recursos Humanos**, ambos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que sin más dilación remita a éste Instituto la totalidad de la información solicitada por el peticionario, o en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 105 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de la solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001314/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de éste Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

**Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México**

www.imipe.org.mx



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001314/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.
...”

“**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...
V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;...”

Por tanto, para éste Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de éste Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de éste Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se declara procedente la **Afirmativa Ficta** a favor de **XXXXX**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos **Cuarto** y **Quinto** se determina requerir al **L.C.H. Jannet Cuevas Martínez, Directora del Sistema Municipal DIF**, así como al **C.P. Alfonso Vaca Cruz, Director de Recursos Humanos**, ambos **del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que sin más dilación remitan a éste Instituto la información consistente en: “...“...Informe porque el comedor comunitario no funciona como tal, ya que las tarifas no están al alcance de las personas más vulnerables. Anexe El plan de trabajo de dicha área... y en que fecha funcionara como un comedor comunitario” (Sic), o en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de éste Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley señalada.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la **Directora del Sistema Municipal DIF**, al **Director de Recursos Humanos**, así como a la **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su seguimiento y conocimiento), todos **del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y al **recurrente** a través de los medios electrónicos.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001314/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaría Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

JCJA

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

